

**REGLAMENTO (CE) N° 126/2005 DE LA COMISIÓN**

**de 27 de enero de 2005**

**por el que se fijan los límites máximos de financiación de las acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola para el ciclo de producción 2005/06 y se establece una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 528/1999 de la Comisión, de 10 de marzo de 1999, por el que se establecen las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 528/1999 prevé las modalidades de financiación, para cada Estado miembro y para cada ciclo de producción de 12 meses que comienza el 1 de mayo, las acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola y sus efectos en el medio ambiente.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1807/2004 de la Comisión<sup>(3)</sup> fija la producción estimada de aceite de oliva para la campaña de comercialización 2003/04, incluida la producción estimada de aceitunas de mesa en equivalente de aceite de oliva, en 2 711 450 toneladas. Esta producción estimada corresponde a 343 356 toneladas para Grecia, 1 591 330 toneladas para España, 3 335 toneladas para Francia, 741 956 toneladas para Italia y 34 473 toneladas para Portugal. La retención sobre la ayuda a la producción, para esta campaña de comercialización del aceite de oliva, sirve de base para la financiación de las acciones destinadas a mejorar la calidad del ciclo de producción que comienza el 1 de mayo de 2004.
- (3) Conviene fijar los límites máximos de financiación de las acciones que sean subvencionables por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.
- (4) Las acciones previstas tienen costes mínimos relativamente fijos, lo que puede hacer que en algunos Estados

miembros sea insuficiente el límite máximo de financiación total previsto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999. Por consiguiente, conviene determinar los límites apropiados para esos casos.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el ciclo de producción del 1 de mayo de 2005 al 30 de abril de 2006, los límites máximos de financiación de las acciones a que se hace referencia en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999 son los siguientes:

Grecia	6 331 014 EUR
España	11 099 557 EUR
Francia	60 804 EUR
Italia	0 EUR
Portugal	644 052 EUR

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999, la contribución financiera nacional adicional para los Estados miembros cuyo límite máximo de financiación previsto en el artículo 1 no exceda de 100 000 EUR podrá alcanzar un máximo de 250 000 EUR.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 11.3.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 629/2003 (DO L 92 de 9.4.2003, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 318 de 19.10.2004, p. 13.